

ORD. N°_201

MAT.: Consulta sobre la recuperación de impuesto específico a los combustibles por el combustible usado en la fabricación de un aditivo.

Cont.: XXXX, RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 12.06.2012.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. MMMMM
XXXX LIMITADA**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la procedencia de recuperar el impuesto específico a los combustibles, en el caso concreto que describe, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Expresa en su consulta que de acuerdo a respuesta emanada de esta Dirección Regional, mediante Ordinario N° 40 de fecha 08.02.2012, la recuperación del impuesto específico es permitida a empresas que:

- No sean transportistas: Al respecto, señala que la empresa que representa no es transportista sino se trata de consultores y comercializadores de productos medioambientales amigables, habiendo eliminado el rubro del transporte de su giro.
- Que la empresa sea contribuyente de IVA: Indica que es el caso de su representada.
- Debe usarse por la empresa en las actividades de su giro: En relación a este punto indica que el petróleo será utilizado como materia prima para la fabricación de un aditivo químico, mediante el uso de un proceso físico-térmico-químico, generando un nuevo producto minimizador de emisiones contaminantes.
- Que la empresa no use el petróleo en sus vehículos: Al respecto señala que la empresa no utiliza ningún vehículo motorizado, y que el diesel es comprado como insumo de producción.

En relación a lo señalado, solicita se le señale si la empresa que representa se encuentra en condiciones de utilizar la franquicia de la Ley N° 18.502 o si resulta necesario subsanar algún impedimento antes de comenzar a fabricar el descontaminante.

2. Sobre el particular, cabe señalar que en consulta de fecha 01.12.2011, el contribuyente solicitó se le indicara si se aplicaba la franquicia de recuperación del impuesto específico a los combustibles en el caso de la fabricación de un aditivo para combustibles que permite minimizar las emisiones de contaminantes.

Al respecto, mediante Oficio Ordinario N° 40 de fecha 2012 se contestó su consulta, señalando que el artículo 6° de la Ley N° 18.502, de 1986, grava con un impuesto especial la gasolina automotriz y el petróleo diesel, el cual se devenga al momento de su importación o primera venta, según sea el caso.

Asimismo, se indicó que el artículo 7° de la referida Ley facultó al Presidente de la República para que mediante Decreto Supremo estableciera la forma de recuperar el Impuesto Específico al

Petróleo Diesel por aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado a través de su uso como crédito fiscal. Así, en cumplimiento de la señalada facultad, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 311 del Ministerio de Hacienda, del año 1986, el cual reglamentó el sistema de recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel permitido por el artículo 7° de la Ley N°18.502.

En efecto, conforme se indicó, el Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 612 de 2011, citado en la primitiva respuesta, señaló que, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que no sean empresas de transporte terrestre, pueden recuperar el impuesto soportado en adquisiciones de petróleo diesel que no sea usado en vehículos que, por su naturaleza, sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas, el que teniendo el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado podrá ser deducido del débito fiscal determinado conforme al mecanismo establecido en los artículos 20 y siguientes del Decreto Ley N° 825, de 1974.

De esta forma, se señaló que de acuerdo a las disposiciones citadas, y conforme ha sido instruido por este Servicio mediante Oficio N° 827 de 2008, para tener derecho a la restitución del impuesto en comento, es necesario que el contribuyente cumpla con una serie de requisitos:

- Que la empresa que invoca el beneficio sea contribuyente de IVA.
- Que la firma use el petróleo diesel que adquiere.
- Por otra parte, el cumplimiento de esta exigencia implica que el petróleo diesel adquirido, debe usarse por la empresa que pretende el derecho al crédito, en las actividades relacionadas con su giro.
- Que la empresa no utilice el petróleo en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.
- Que no detente ni ejerza el giro de transporte terrestre.

Finalmente, se indicó que en la especie, de acuerdo a la información contenida en el Sistema Integrado de Información al Contribuyente, el consultante tenía como giro, entre varios otros, el transporte de carga por carretera, por lo que se encontraba excluido de la posibilidad de recuperar el Impuesto Específico al Petróleo Diesel utilizado en sus actividades.

3. Ahora bien, en su presentación de fecha 06 de marzo de 2012, el contribuyente señala haber eliminado el giro transporte, y solicita se le indique si la empresa que representa se encuentra en condiciones de recuperar el impuesto al diesel o es necesario subsanar algún otro impedimento previo a la utilización del beneficio.

4. Al respecto, en primer término cabe señalar que, tal como señala el consultante, con fecha 05.03.2012, se registra en el Sistema de Información Integrado del Contribuyente el término de giro de la actividad de "transporte de carga por carretera".

De esta forma, en el evento que el contribuyente cumpla además con los otros requisitos para hacer uso de la franquicia se encontrará habilitado para su utilización.

Se hace presente que, el cumplimiento efectivo de los supuestos antes señalados, es una circunstancia de hecho que deberá verificarse en instancia de fiscalización.

5. Finalmente, se hace presente que las instrucciones citadas en esta respuesta se encuentran disponibles en la página web www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional

